



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio N°2084

2014-01659

Dentro del proceso ejecutivo laboral de primera instancia promovido por **ROCÍO GALLEGO MONSALVE** en contra del **CENTRO MÉDICO ESTÉTICA PALMARES LTDA** radicado 05001-31-05-013-2014-001659-00, la apoderada de la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso ejecutivo y el levantamiento de medidas cautelares, informando la celebración de contrato de transacción entre las partes.

Se aportó el mencionado contrato, que data del 13 de noviembre de 2019, en el cual la señora ROCIO GALLEGO MONSALVE como demandante y MARTHA LUZ MEJÍA ESCOBAR representante legal de LOS ALAMOS CLÍNICA DE ESPECIALISTAS SAS, antes CENTRO MÉDICO DE ESTÉTICA PALMARES LTDA, por el cual la pasiva se comprometió a pagar a la ejecutante la suma de \$31.000.000 así:

- \$15.000.000 el 14 de noviembre de 2019
- \$8.000.000 el 15 de enero de 2020
- \$8.000.000 el 15 de abril de 2020

En auto del 29 de octubre de 2021 se requirió información relativa a las gestiones realizadas para el pago de los aportes al sistema de seguridad social con intereses moratorios, y la apoderada de la parte ejecutante indicó no haberse incluido en la transacción porque la actora ostenta la calidad de pensionada.

En relación con los puntos a resolver, éste despacho improbará el acuerdo de transacción porque no se cumplen los requisitos del artículo 53 de la CN y 15 del CST, al **ser todos los derechos que se ejecutan ciertos e indiscutibles por incorporarse en un título ejecutivo SENTENCIA JUDICIAL**, siendo absolutamente claro que en materia laboral, las partes no pueden disponer libremente de derechos ciertos e indiscutibles.

En el caso se libró mandamiento de pago en auto del 2 de junio de 2015 por los siguientes conceptos:

- \$6.598.053 por sanción por falta de consignación de las cesantías en un fondo conforme el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- \$22.642.833 por indemnización moratoria del artículo 65 del CST.
- \$2.700.000 por costas procesales aprobadas en el trámite ordinario
- Por el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones con los correspondientes intereses moratorios.

Así mismo, en auto del 23 de octubre de 2017 el Juzgado elaboró la liquidación del crédito así:

- \$3.131.593 diferencia de sanción por falta de consignación de las cesantías en un fondo
- \$22.642.833 por indemnización moratoria del artículo 65 del CST.
- \$2.700.000 por costas procesales aprobadas en el trámite ordinario
- \$2.847.442,60 por costas procesales aprobadas en el trámite ejecutivo

Quedando pendiente el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones con intereses moratorios.

En éste contexto, aun cuando el Despacho improbará la transacción por versar respecto de derechos ciertos e indiscutibles, conforme se vislumbra en el mencionado contrato, en concordancia con la manifestación de la apoderada de la parte ejecutante, el Despacho declarará el pago parcial por la suma de \$31.000.000, ordenando seguir adelante la ejecución por los siguientes conceptos:

- \$321.869 por saldo de costas del proceso ejecutivo.
- Por el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones en favor de la señora ROCIO GALLEGO MONSALVE, junto con los intereses moratorios que liquide por el pago extemporáneo de estos.

No es procedente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo, porque por el mandato del artículo 104 del CPTYSS para proceder de conformidad se requiere que el ejecutado pague la obligación ejecutada o preste caución real que garantice su pago en forma satisfactoria, lo que no se ha materializado respecto de los aspectos por los que se ordena seguir adelante la ejecución, siendo importante aclarar que en éste caso concreto, no ha presentado la parte ejecutante desistimiento de las pretensiones para que el Juzgado termine el proceso aun cuando existen saldos de la obligación ejecutada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, por intermedio de su Juez, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR LA TRANSACCIÓN presentada por las partes en el proceso ejecutivo laboral de primera instancia promovido por **ROCÍO GALLEGO MONSALVE** en contra del **CENTRO MÉDICO ESTÉTICA PALMARES LTDA** radicado 05001-31-05-013-2014-001659-00.

SEGUNDO: DECLARAR el pago parcial de la obligación por la suma de \$31.000.000, y **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** por los siguientes conceptos:

- \$321.869 por saldo de costas del proceso ejecutivo.
- Por el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones en favor de la señora ROCIO GALLEGO MONSALVE, junto con los intereses moratorios que liquide por el pago extemporáneo de estos.

TERCERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares conforme lo motivado.

Lo anterior se notificó en ESTADOS.

LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

05001310501320140165900

Email: alianzayservinmobiliarios@gmail.com;
losalamosclinica@hotmail.com;
anacecihs1971@yahoo.es

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados el
22/11/2021
consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54>**



ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c00e953204a7e1f72349aeaff986fd708849a182185bc33c4327dcb09ffa87**

Documento generado en 19/11/2021 10:56:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>